

REGLAMENTO PARA EL CONTROL SOBRE LA COMPRA, VENTA, ALMACENAJE, FUNDICIÓN, TRANSFORMACIÓN O COMERCIALIZACIÓN POR CUALQUIER MEDIO DE METALES EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 03 de marzo de 2009).

Reforma: Se modifica el Artículo 15, Fracción I; Publicada el 17 de febrero del año 2017, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de interés público y de observancia general, tiene por objeto regular la actividad de las personas físicas y morales que se dediquen a la compra, venta, almacenaje, fundición, transformación o comercialización de cualquier manera de productos metálicos o derivados de una aleación metálica en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

Artículo 2.- Son autoridades para los efectos de este Reglamento, los siguientes:

- I.El Tesorero Municipal;
- II.El Director de Cobranza y Fiscalización;
- III.Los inspectores y/o notificadores y/o ejecutores;
- IV.El Juez Cívico

Artículo 3.- Corresponde a la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Cobranza y Fiscalización, vigilar lo establecido en el presente ordenamiento, sancionar por su incumplimiento y aplicar las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 4.- Las personas físicas y morales que se dediquen a la compra, venta, almacenaje, fundición, transformación o comercialización de cualquier manera de productos metálicos o derivados de una aleación metálica, deberán de contar con la Licencia de Funcionamiento correspondiente, así como de las demás licencias, autorizaciones o permisos que regulen su actividad.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 5.- Son obligaciones y prohibiciones de las personas físicas y morales a que se refiere el presente Reglamento, las siguientes:

I. Verificar en todo momento el origen de los productos metálicos o aleaciones metálicas que adquieren en sus establecimientos, debiendo cerciorarse de la legitimidad de los mismos, sustentando de manera documental, mediante un recibo, la adquisición que realizan.

II. Llevar un registro de los vendedores de metales o sus aleaciones, en donde se deberá señalar el nombre completo del vendedor y/o la razón social y/o denominación de la empresa, su domicilio, sus teléfonos, el tipo de metal y cantidad objeto de la compraventa, la fecha de compra, así como los demás datos que permitan la identificación y localización del vendedor, y;

III. Contar con copia de la identificación oficial con fotografía del vendedor, y/o Representante Legal de las personas morales que vendan este tipo de metales y sus aleaciones, así como una copia de su Acta Constitutiva;

IV. No adquirir productos metálicos o derivados de una aleación metálica que por sus

características se presume sean propiedad de las empresas que se dedican a la prestación de algún servicio público sin la autorización expresa y por escrito de la misma;

V. Cuando el vendedor no cuente con identificación o no quiera proporcionar los datos mencionados líneas arriba al momento de la transacción, deberá abstenerse de la misma, hasta en tanto se subsane tal omisión, y;

VI. Abstenerse de vender productos metálicos o aleaciones metálicas sin justificar su procedencia.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y/O VERIFICACIÓN

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de este ordenamiento se podrán llevar a cabo visitas de inspección y/o verificación, para comprobar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones en la materia, las cuales pueden ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Quedan comprendidas en este Artículo aquellas que se inicien por denuncia, debiendo notificar al quejoso el resultado que se derive del procedimiento administrativo derivado de dicha queja.

Artículo 7.- Los inspectores y/o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 8.- Los propietarios, responsables y/o encargados de los establecimientos o lugares objeto de inspección y/o verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y/o verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 9.- Al iniciar la visita, el inspector y/o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como también deberá exhibir el oficio de comisión con fotografía y vigencia de la misma, así como la orden expresa a la que se refiere el Artículo 7 de la que deberá dejar copia al propietario, responsable y/o encargado del establecimiento que ha de verificarse.

Artículo 10.- De toda visita de inspección y/o verificación se levantará Acta Circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 11.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación (irregularidades o infracciones al presente Reglamento, así como las circunstancias que se considere necesario asentar);

VIII. Declaración del inspeccionado y/o visitado, si quisiera hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el inspeccionado y/o visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector y/o verificador asentar la razón relativa.

Artículo 12.- Los inspeccionados y/o visitados a quienes se haya levantado Acta de Inspección y/o Verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 13.- Cuando de la inspección y/o verificación se detecte la probable comisión de un delito, se deberá informar a la autoridad competente para que proceda según corresponda.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 14.- Las infracciones son las transgresiones o quebrantamientos a las disposiciones que señala el presente Reglamento, la trasgresión o quebrantamiento de dichas disposiciones lleva aparejada la imposición de una sanción, que podrá consistir en cualquiera de las mencionadas en el Artículo 17 de este ordenamiento.

Artículo 15.- Cuando la sanción impuesta corresponda a una multa, se deberá de estar a lo siguiente, tomando siempre en consideración lo señalado por el Artículo 20 del presente Reglamento:

I. Se impondrá multa de 100 hasta 700 veces la unidad de medida y actualización diaria, al que transgreda lo dispuesto por el presente ordenamiento.

Reformada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de febrero del año 2017.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 17.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes y reglamentos respectivos y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa, misma que será aplicable de conformidad con el presente ordenamiento ;

III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI. Las que señalen las demás leyes.

Artículo 18.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 19.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 20.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La gravedad de la infracción; y
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 21.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada (circunstanciada) de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la dependencia deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 22.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 23.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo 26 de este Reglamento, salvo el arresto.

Artículo 24.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Artículo 25.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 26.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

Artículo 27.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción dentro del término que le concede el artículo 18 de este reglamento y la autoridad deberá declararla de oficio.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 28.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicten la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad pública.

Artículo 29.- El inspector y/o verificador podrá, en el momento de llevar a cabo el procedimiento de inspección y/o visita, señalar medidas de seguridad al inspeccionado o visitado, siempre y cuando ésta sea para evitar que se cause un daño que no se debe producir y que la medida sea una manera de evitarlo; dicha medida se mantendrá hasta en tanto el inspeccionado corrija la irregularidad, determine la autoridad su levantamiento, señale la clausura temporal o definitiva o, total o parcial.

La autoridad señalada en el artículo 3 del presente ordenamiento, con base en los resultados de la visita de inspección y/o verificación o del informe de la misma, podrá dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

Artículo 30.- Se consideran como medidas de seguridad, además de las que las demás leyes señalen, las siguientes:

- I. La suspensión temporal, parcial o total; y
- II. La retención de mercancías u objetos;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Reglamento entrará en vigor a los treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, con la finalidad de que a partir de la publicación las personas físicas y morales que se dediquen a la compra, venta, almacenaje, fundición, transformación o comercialización de cualquier manera de productos metálicos o derivados de una aleación metálica tomen las medidas correspondientes para acatar las disposiciones del presente Reglamento.*

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 17 de febrero del año 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA QUE

SE OPONGAN AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CUARTO.- CUANDO SE UTILICE EN ORDENAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES COMO ÍNDICE, BASE DE CÁLCULO O REFERENCIAS EL SALARIO MÍNIMO EN ASUNTOS NO RELACIONADOS CON LA POLÍTICA SALARIAL Y LAS PRESTACIONES QUE DE ELLA EMANAN, SE ENTENDERÁN REFERIDAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

SE DEROGA Y QUEDA SIN EFECTO TODA DISPOSICIÓN QUE SE OPONGA AL PRESENTE, SUBSISTIENDO LAS QUE LO COMPLEMENTEN.

ASÍ LO MANDAN DICTAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, ADMINISTRACIÓN 2016-2018. "CÚMPLASE".